



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Gilberto de G.
Batiz García

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
FISICOS Y ELECTRONICOS.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 14 catorce DE
OCTUBRE de dos mil veintiuno.

**ACUERDO DE PLENO DE FECHA 13 DE
OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/116/2021.

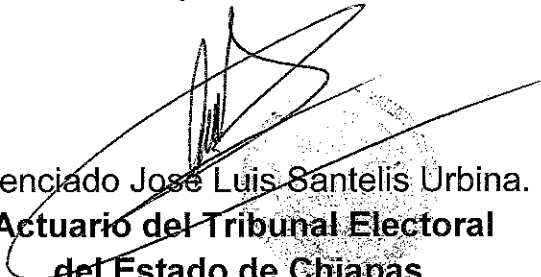
ACTOR: Martin Diario Cazarez Vázquez,
Representante del Partido Político Morena.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Terceros Interesados, Partidos Políticos y
Público en General.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 14 catorce DE OCTUBRE de dos mil veintiuno, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. José Luis Santelis Urbina, en cumplimiento al **ACUERDO DE PLENO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**; dictado por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Expediente al rubro indicado, en ese contexto, siendo las **13:00 trece horas del día en que actuó**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que citó **ACUERDO DE PLENO** de mérito descrito en líneas que anteceden a la **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal

Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "COVID 19" durante el Proceso Electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción u sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero de 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a la presente diligencia, copia autorizada del mencionado Acuerdo; todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; así como de los diversos **42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas**; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.** -----



Licenciado José Luis Santelís Urbina.
**Actuario del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/116/2021.

Acuerdo de Pleno

Expediente: TEECH/RAP/116/2021.

Parte actora: Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria: María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Acuerdo de Pleno que se emite con relación al cumplimiento de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/116/2021.

Antecedentes

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. **Acto impugnado.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno¹, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado², emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CA/MORENA/176/2021, en el que desechó la queja presentada por el representante del partido político MORENA, la cual fue notificada al accionante a través del oficio IEPC.SE.DEJYC.796.2021, el dos de junio.

II. **Medio de Impugnación.** Inconforme con la determinación descrita en el párrafo que antecede, el cinco de junio, el agraviado presentó ante la autoridad responsable Recurso de Apelación; por lo

¹ Todas las fechas señaladas a continuación se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² En adelante IEPC.

que previos trámites, dicha autoridad remitió a este órgano jurisdiccional la citada demanda, el informe circunstanciado y demás constancias correspondientes.

III. Trámite y resolución del Recurso de Apelación TEECH/RAP/116/2021.

1) Recepción de la demanda y turno. El diez de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, junto con los anexos que le acompañan y, el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa; en ese sentido, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/RAP/116/2021**; y lo remitió a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno, le correspondió la instrucción del mismo.

2) Radicación y requerimiento. Por acuerdo de diez de junio, el magistrado instructor, radicó en su ponencia el presente recurso de apelación; así mismo, requirió al actor para que manifestara si era su deseo otorgar su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

3) Cumplimiento de requerimiento, admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas. El once de junio, el Magistrado Instructor, acordó tener por cumplido el requerimiento descrito en el párrafo anterior, por lo que se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal; así mismo, mediante proveído de catorce del mismo mes, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y el desahogo de las mismas.

Y al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

4) Sentencia. El diecisiete de junio, este Tribunal, emitió sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

<<Resuelve



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/116/2021.

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CA/MORENA/176/2021, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno; por los fundamentos y argumentos establecidos en la consideración **Sexta** de esta resolución.

SEGUNDO. Se conmina a la autoridad responsable, dé cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos, en los términos expresados en la consideración **Séptima**, de este fallo, con el apercibimiento decretado>>

5) Notificación de la sentencia al actor. El diecisiete de junio, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, se notificó al actor la sentencia de mérito, vía correo electrónico.

IV. Ejecutoria de la sentencia

1. Declaración de firmeza. El veintidós de junio, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo por fenecido el plazo para impugnar la resolución de mérito; se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno, y se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

2. Informe del cumplimiento y vista a la actora. El veintidós de agosto, se acordó la recepción del oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cual informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Para tal efecto, agregó como constancias un legajo de copias certificadas de la resolución, de dieciocho de agosto, emitida dentro del expediente IEPC/Q/PE/MORENA/062/2021.

Asimismo, se ordenó dar vista al actor con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la resolución de diecisiete de junio, para que, en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mismo que se notificó al actor, el mismo día, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos.

3. Incumplimiento a la vista. El veintiséis de agosto, feneció el término concedido a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación a lo expuesto por la autoridad responsable sobre el cumplimiento dado a la resolución de diecisiete de junio, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEECH/RAP/116/2021; tal como quedó asentado por la Secretaría General en la razón secretarial de la misma fecha.

V. Verificación de cumplimiento por la ponencia

1. Turno. El veinte de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó, turnar los autos del expediente de mérito a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para efecto de que proponga al Pleno lo que en derecho corresponda; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1299/2021.

2. Recepción del Expediente. El veintiuno de septiembre, se recibió la documentación de cuenta y se agregó a los autos del expediente, se tuvo por presentado a la autoridad responsable; y se puso a la vista del Magistrado ponente para formular el proyecto relativo a la verificación del cumplimiento de la referida sentencia.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso C), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas³, así como 1, 4, 165, 166, 167, y 168, del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al

³ En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/116/2021.

cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente recurso.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/116/2021**, en consecuencia, este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002** de rubro: «**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.**»⁴

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el tres de mayo, en el recurso citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

SEGUNDA. Efectos de la sentencia a cumplir

En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la sentencia de tres de mayo, dictada en el expediente **TEECH/RAP/116/2021**, se ha

⁴ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cumplido, pues de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **solo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer o no hacer, en la sentencia.**

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en el expediente **TEECH/RAP/116/2021**, cuyos efectos fueron establecidos en el contexto siguiente:

“SÉPTIMA. Efectos

Al quedar plenamente acreditada el indebido desechamiento de la queja presentada por el ahora actor ante la autoridad administrativa, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que:

a. Se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas, documentales e imágenes, donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/116/2021.

b. En caso de acreditar las conductas imputadas, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen promoción personalizada o actos anticipados; y,

c. Establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

2. Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, la responsable de manera inmediata deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100) M.N.)⁵, que asciende a la cantidad de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por último, en atención a lo antes razonado, se conmina a la autoridad administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de sus diversas áreas, para que en lo subsecuente, actúen con mayor diligencia durante la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores de su competencia, atento a la relevancia de éstos para garantizar la regularidad de los procesos electorales de forma expedita y preventiva."

TERCERA. Análisis del cumplimiento

En primer término, es importante señalar, que al emitir la resolución correspondiente, este Órgano Jurisdiccional analizó la competencia de la autoridad demandada en el asunto denunciado y determinó que el IEPC, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁶, es el órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales; por lo que ordenó analizara de forma fundada y motivada, si daba inicio al procedimiento sancionador correspondiente, respecto a la conducta presuntamente infractora a la ley electoral cometida por Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, lo cual debe ser materia de la investigación mediante un procedimiento sancionador, y en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda, más aún cuando el Código de Elecciones se lo permite.

En ese contexto, se advierte que a la autoridad demandada, se le ordenó que, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que: **1)** se pronuncie

⁵ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte.

⁶ En adelante Comisión Permanente.

sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas y direcciones electrónicas donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos; **2)** en caso de acreditar las conductas imputadas, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen promoción personalizada o actos anticipados; y, **3)** establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en derecho corresponda. Y de inmediato a la emisión de la resolución, deberá de informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo.

Cabe precisar que la autoridad responsable a través del Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió el oficio de veinte de agosto, mediante el cual manifestó que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diecisiete de junio, dictada por este Tribunal, adjunta copia certificada de la resolución de dieciocho del mismo mes, emitida por el Consejo General del IEPC dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/MORENA/062/2021, en la que determinó que no se acredita la responsabilidad administrativa y, en consecuencia, absolvió a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de los hechos denunciados por el representante partidista.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Determinación que fue puesta a la vista de la parte actora y se requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como consta en el acuerdo de veintidós de agosto; y vista la razón secretarial correspondiente de haber fenecido el plazo para desahogar la vista de setenta y dos horas que se le dio a la actora, y al no haber acudido a manifestarse al respecto, precluyó su derecho.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la

autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de diecisiete de junio, en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

Acuerda

ÚNICO. Se **declara cumplida** la resolución, emitida el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/116/2021**, por este Órgano Jurisdiccional; en términos de la consideración **tercera** del presente Acuerdo.

Notifíquese personalmente al actor en el correo electrónico autorizado morenachiapasrepresentacion@gmail.com; **mediante oficio a la autoridad responsable** en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; a ambos con copia autorizada de esta determinación; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, y Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acuerdan y firman las Magistradas **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García** y **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Gilberto de G. Bádiz García
Magistrado

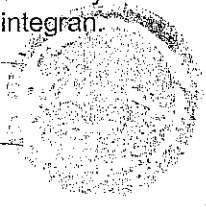
Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/116/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de octubre de dos mil veintiuno. Doy fe.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS